



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0091-21
RESOLUCIÓN No. FPA37.5/2C27.5/0091/21/0266
No. CONS. SIIP: 13077

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha seis de octubre del año dos mil veintiuno, esta autoridad emitió la orden de inspección oficio número PFPA/37.3/2C.27.5/0208/2021, donde se indica realizar una inspección extraordinaria al PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN ECOSISTEMA COSTERO, ~~PROYECTO DENOMINADO "GRANJA DE ENGORDA DE CAMARONES PROPIEDAD DE [REDACTED]" ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 21°11'58.24" LATITUD NORTE 89°57'10.11" LONGITUD OESTE, 21°12'03.32" LATITUD NORTE 89°56'50.28" LONGITUD OESTE, UBICADA A 9 KILÓMETROS AL NOROESTE DE LA LOCALIDAD DE ISVAL, MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.~~

SEGUNDO.- En cumplimiento del oficio mencionado en el visto anterior, inspectores federales adscritos a esta Procuraduría levantaron para debida constancia el acta de inspección número 37/038/091/2C.27.5/IA/2021 de fecha seis de octubre del año dos mil veintiuno, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental federal vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

TERCERO.- Obra en autos el escrito de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintiuno, suscrito por ~~NORMA LÓPEZ TORRES~~, presentado ante esta autoridad en fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno.

CUARTO.- Como consecuencia de todo lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintisiete de julio del año dos mil veintidós, notificado el dieciséis de agosto del año dos mil veintidós, se le informó a la empresa LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V., del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, siendo el caso que obra en autos un escrito de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintidós, presentado en la misma fecha por la arriba nombrada.

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0091-21
RESOLUCIÓN No. FPA37.5/2C27.5/0091/21/0266
No. CONS. SIIP: 13077

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veintidós, notificado por Rotulón en la misma fecha se accedió a su solicitud, concediéndole la entrega de un ejemplar con firma autógrafa del acta de inspección número 37/038/091/2C.27.5/1A/2021 de fecha seis de octubre del año dos mil veintiuno,

SEXTO.- Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, se le informó al interesado del plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que no cumplió.

Para la debida substanciación del presente procedimiento administrativo, se turnan los autos para emitir la resolución que conforme a derecho procede.

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con el nombramiento emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera contenido en el oficio número PFPA/1/030/2022 de fecha 28 de julio de 2022, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0091-21
RESOLUCIÓN No. FPA37.5/2C27.5/0091/21/0266
No. CONS. SIIP: 13077

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección y en el acta de inspección ya citados, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que

4



Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0091-21
RESOLUCIÓN No. FPA37.5/2C27.5/0091/21/0266
No. CONS. SIIP: 13077

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XXI, refiere que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización de materia de impacto ambiental; encontrándose entre ellas las obras o actividades a que se refiere las fracciones X y XII.

Las fracciones X y XII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señalan:

ARTÍCULO 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*
{...}

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0091-21
RESOLUCIÓN No. FPA37.5/2C27.5/0091/21/0266
No. CONS. SIIP: 13077

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I.- Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II.- Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

El artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental dispone:

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

El artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 55.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, por conducto de la Agencia, en el

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0091-21
RESOLUCIÓN No. FPA37.5/2C27.5/0091/21/0266
No. CONS. SIIP: 13077

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

ámbito de sus respectivas competencias, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que deriven del mismo, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría, por conducto de las unidades administrativas señaladas en el párrafo anterior, según sea el caso, podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y vigilancia, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

El artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece:

Artículo 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven. En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

Por último, es de mencionarse que la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, establece lo siguiente:

3.36 Humedales costeros: Ecosistemas costeros de transición entre aguas continentales y marinas, cuya vegetación se caracteriza por ser halófito e hidrófito, estacional o permanente, y que dependen de la circulación continua del agua salobre y marina. Asimismo, se incluyen las regiones marinas de no más de 6 m de profundidad en relación al nivel medio de la marea más baja.

3.40 Manglar: Comunidad arbórea y arbustiva de las regiones costeras tropicales y subtropicales, compuestas por especies halófitas facultativas o halófilas que poseen características ecofisiológicas distintivas como raíces aéreas, viviparidad, filtración y fijación de algunos tóxicos, mecanismos de exclusión o excreción de sales; pueden crecer en diferentes salinidades que van desde 0 hasta 90 ppm alcanzando su máximo desarrollo en condiciones salobres (Aproximadamente 15 ppm).





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0091-21
RESOLUCIÓN No. FPA37.5/2C27.5/0091/21/0266
No. CONS. SIIP: 13077

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

En el ámbito nacional existen cuatro especies *Rhizophora mangle*, *Conocarpus erecta*, *Avicennia germinans*, *Laguncularia racemosa*.

4.0 Especificaciones

El manglar deberá preservarse como comunidad vegetal. En la evaluación de las solicitudes en materia de cambio de uso de suelo, autorización de aprovechamiento de la vida silvestre e impacto ambiental se deberá garantizar en todos los casos la integralidad del mismo, para ello se contemplarán los siguientes puntos:

- La integridad del flujo hidrológico del humedal costero;
- La integridad del ecosistema y su zona de influencia en la plataforma continental;
- Su productividad natural;
- La capacidad de carga natural del ecosistema para turistas;
- Integridad de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje;
- La integridad de las interacciones funcionales entre los humedales costeros, los ríos (de superficie y subterráneos), la duna, la zona marina adyacente y los corales;
- Cambio de las características ecológicas;
- Servicios ecológicos;
- Ecológicos y eco fisiológicos (estructurales del ecosistema como el agotamiento de los procesos primarios, estrés fisiológico, toxicidad, altos índices de migración y mortalidad, así como la reducción de las poblaciones principalmente de aquellas especies en status, entre otros).

4.18 Queda prohibido el relleno, desmonte, quema y desecación de vegetación de humedal costero, para ser transformado en potreros, rellenos sanitarios, asentamientos humanos, bordos, o cualquier otra obra que implique pérdida de vegetación, que no haya sido autorizada por medio de un cambio de utilización de terrenos forestales y especificada en el informe preventivo o, en su caso, el estudio de impacto ambiental.

4.20 Queda prohibida la disposición de residuos sólidos en humedales costeros.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 66.- Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0091-21
RESOLUCIÓN No. FPA37.5/2C27.5/0091/21/0266
No. CONS. SIIP: 13077

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES:

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho.

X.- Expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0091-21
RESOLUCIÓN No. FPA37.5/2C27.5/0091/21/0266
No. CONS. SIIP: 13077

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

XI. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en las fracciones del artículo 28 de la Ley General de Bienes Nacionales, que señalan que la Secretaría y las demás dependencias administradoras de inmuebles tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:

I.- Poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar por sí mismas o con el apoyo de las instituciones destinatarias que correspondan, los inmuebles federales;

II.- Dictar las reglas a que deberá sujetarse la vigilancia y aprovechamiento de los inmuebles federales;

III.- Controlar y verificar el uso y aprovechamiento de los inmuebles federales;

V.- Otorgar concesiones y, en su caso, permisos o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de inmuebles Federales;

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones X y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;



Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0091-21
RESOLUCIÓN No. FPA37.5/2C27.5/0091/21/0266
No. CONS. SIIP: 13077

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

[...]

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.5/0208/2021** de fecha seis de octubre del año dos mil veintiuno. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección número **37/038/091/2C.27.5/1A/2021** de fecha seis de octubre del año dos mil veintiuno, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0091-21
RESOLUCIÓN No. FPA37.5/2C27.5/0091/21/0266
No. CONS. SIIP: 13077

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena".

IV.- En el acta de inspección número 37/038/091/2C.27.5/IA/2021 de fecha seis de octubre del año dos mil veintiuno, se hace constar que inspectores adscritos a esta Delegación se constituyeron en el ~~proyecto denominado "ORDEN DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DEL CAMARONERO "Proyecto de Villanueva"~~ ubicada a ~~un kilómetro del centro de la~~ localidad de Sisal, municipio de Huncucmil, Yucatán, sitio señalado en la orden de inspección para realizar la visita de inspección, ubicado en el punto de las ~~coordenadas geográficas N 21° 56' 00" L 89° 57' 53" LN 21° 12' 00" W~~ la diligencia fue atendida por ~~la Bióloga MARIA ELENA TUN SANTANA~~, quien manifestó tener el carácter de responsable de las instalaciones del referido proyecto, seguidamente en compañía de la persona que atiende la diligencia y de los testigos designados por ésta, se realizó un recorrido por el interior del sitio de operaciones, detectando que



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0091-21
RESOLUCIÓN No. FPA37.5/2C27.5/0091/21/0266
No. CONS. SIIP: 13077

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

se trata de la operación y funcionamiento de una granja de engorda de camarones de la especie *Litopenaeus vannamei*, en tres estanques con superficie promedio de 4 hectáreas cada uno, uno con camarones, en cuya superficie se incluyen los bordos perimetrales los cuales constituyen a la vez caminos transitables para vehículos automotores de cuatro ruedas, actividad acuícola que se desarrolla sobre ambiente modificado de humedal costero, frente al mar, de donde se extrae agua de mar, mediante la operación de una máquina de bombeo (bomba extractora de agua de mar, con cárcamo) la cual es abastecida con combustible del tipo diésel, para lo cual cuentan con dos depósitos de almacenamiento color rojo con capacidad cada uno de cinco mil litros de diésel; en el cárcamo de la bomba se observó fractura de columna y pared de la cisterna de concreto donde se encuentra el codo de extracción, con vía o filtración del agua de mar a la duna costera, el agua que se extrae es conducida en primer instancia a tanques elevados de concreto armado a cielo abierto, en forma de pileta o piscina, de donde mediante gravedad se conduce el agua al canal distribuidor con longitud de 400 metros y de este se conectan los tubos de polietileno corrugado marca A.D.S. de 36" (900 mm), color negro, existiendo en cada estanque dos, cada uno con separación de 60 metros dispuestos al centro del estanque, para el desfogue de la pileta o piscina (área de amortiguamiento), para continuar con el llenado del embalse de cada uno de los estanques; se observó que cada tubo corrugado cuenta con malla criba o filtro de plástico para evitar introducir organismos no deseados, invasores, dañinos o contrarios a la producción, terminado el ciclo de producción (engorda de camarones) el agua resultante, aguas residuales producto del ciclo de engorda de los camarones, ésta es vertida mediante la apertura de los drenes de descarga para verter por gravedad las aguas residuales al canal de desagüe para descargarla directamente al mar, no se omite señalar que de acuerdo a los indicios encontrados en el canal de desagüe, frente a la canaleta de desagüe del estanque 3 se rebosó el agua resultante del ciclo de producción y ésta se internaron en el humedal de manglar observando que afectación a las plantas de manglar aledañas al sitio, en el punto de la salida al mar se observó que se ha formado un brazo de agua, sujeta a las mareas, al momento se determinó que cuenta con una longitud de 209 metros, socavando la playa marítima para la formación de su embalse, la cual forma un brazo de forma paralela al mar, no omitiendo señalar que al momento de la diligencia inicia la creciente del mar la cual puede formar una solo cuerpo de agua, dinámica que puede repetirse hasta que se socave el frente de la playa, causando afectación a la morfología de la línea de costa e impidiendo el libre tránsito sobre la playa marítima, poniendo de esta manera el hábitat de anidación y reproducción de las especies de Tortugas marinas que arriban a anidar en el sitio y la posterior eclosión y supervivencia de las crías o neonatos incrementándose la mortalidad y disminuyéndose el reclutamiento de nuevos individuos a las poblaciones de especies de Tortugas marinas (*Cheloniidae spp.*), principalmente "tortuga blanca" o "verde" (*Chelonia mydas*), "tortugas cahuama" y "perica" (*Caretta caretta*), "tortuga de carey" (*Eretmochelys imbricata*) todas estas especies catalogadas en categoría de riesgo en peligro de extinción, en la Norma Oficial



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0091-21
RESOLUCIÓN No. FPA37.5/2C27.5/0091/21/0266
No. CONS. SIIP: 13077

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Se establece que la BIOLOGA MARIA ELENA TUN SANTANA, no proporcionó documentación o soporte que acredite el inicio de las obras y actividades en el sitio, el personal comisionado cuenta con copia simple del Oficio No. S.G.P.A.-DGIRA.- 004429 expedido con fecha 05 de diciembre de 2001 en la ciudad de México, D.F. por el C. ALFONSO FLORES RAMÍREZ, Director General de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del ING. EDUARDO A. RODRÍGUEZ MORALES Gerente de Producción de la empresa LARVAS MARINAS DEL CARIBE, S.A. DE C.V., (PROMOVENTE) con domicilio en calle 41 número 327-A por 24 y 26 Fraccionamiento Montealbán, C.P. 97114 en la ciudad de Mérida, Yucatán; documento mediante el cual se autorizó de manera condicionada, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular del proyecto "*Construcción y Operación de Tres Estanques para la Engorda de Camarón Litopenaeus vannamei*", ubicado a 9 kilómetros al noroeste de la localidad de Sisal, en el municipio de Hunucmá, Yucatán; en donde se establece en el **TÉRMINO OCTAVO** que la empresa promovente deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión del proyecto conforme a lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual deberá comunicar por escrito a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Yucatán, la fecha de inicio de los trabajos para la realización de las obras autorizadas, dentro de los tres días siguientes a que hayan dado principio; así como la fecha de terminación de dichas obras dentro de los tres días posteriores a que esto ocurra; se establece que el proyecto ocupa una superficie de 13.8508 hectáreas.

V.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de julio del año dos mil veintidós, notificado el dieciséis de agosto del año dos mil veintidós, se le informó a la empresa **LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V.**, del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra y se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, sin embargo no existe constancia alguna que indique haber dado cumplimiento a lo anterior. No se omite señalar que dentro del mencionado acuerdo de emplazamiento se le previno a la ~~CONDOMINIO CÓMEZ TUNES~~, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que comparezca ante esta autoridad y acredite su personalidad de representación de la referida empresa, siendo el caso que obra en autos un escrito de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintidós, presentado en la misma fecha, suscrito por la arriba nombrada en el cual solicita copias del acta de inspección motivadora del presente asunto.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veintidós, notificado por Rotulón en la misma fecha se accedió a su solicitud, concediéndole la entrega de un ejemplar con firma autógrafa del acta de inspección número

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0091-21
RESOLUCIÓN No. FPA37.5/2C27.5/0091/21/0266
No. CONS. SIIP: 13077

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

37/038/091/2C.27.5/IA/2021 de fecha seis de octubre del año dos mil veintiuno, sin embargo no existe constancia de que haya acudido a esta Procuraduría para la entrega de dicha acta de inspección.

VI.- A pesar de haber sido debidamente notificado el interesado para que presente por escrito tanto sus pruebas como sus alegatos y en autos no existe constancia alguna que haga suponer que dio cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

VII.- Toda vez que la irregularidad detectada en el acta inspección número **37/038/091/2C.27.5/IA/2021** de fecha seis de octubre del año dos mil veintiuno, no fue desvirtuada, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma, pleno valor probatorio.

VIII.- En conclusión por todo lo anteriormente razonado, valorado y fundamentado, la empresa **LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V.**, infringe lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por incumplir con el Considerando III. ETAPA DE OPERACION Y MANTENIMIENTO 55, del Resolutivo oficio número S.G.P.A.-DGIRA.-002613 de fecha seis de julio del año dos mil uno, y al Término OCTAVO del Resolutivo oficio número S.G.P.A.-DGRI.-004429 de fecha cinco de diciembre del año dos mil uno, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que las aguas residuales se descargan directamente al mar sin control y tratamiento, ocasionando modificación de la playa marítima y por no presentar documentación que acredite el inicio de las obras y actividades.

IX.- En términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución esta autoridad determina:

a).- **EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** La gravedad de la infracción estriba en que se incumple con el Considerando III. ETAPA DE OPERACION Y MANTENIMIENTO 55, del Resolutivo oficio número S.G.P.A.-DGIRA.-002613 de fecha seis de julio del año dos mil uno, y al Término OCTAVO del Resolutivo oficio número S.G.P.A.-DGRI.-004429 de fecha cinco de diciembre del año dos mil uno, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que las aguas residuales se descargan directamente al mar sin control y tratamiento, ocasionando modificación





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0091-21
RESOLUCIÓN No. FPA37.5/2C27.5/0091/21/0266
No. CONS. SIIP: 13077

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

de la playa marítima, lo cual causa afectación a las plantas de manglar aledañas al sitio, existiendo un proceso de eutrofización del humedal en esta área adyacente, stress, marchitamiento de los manglares y proliferación de gramíneas y plantas anuales, asimismo no presentó documentación que acredite el inicio de las obras y actividades, lo anterior causa un daño al ecosistema del lugar, por lo que con lo anterior, no se tomaron las medidas necesarias para evitar algún posible daño por el incumplimiento de lo establecido en la respectiva autorización, puesto que en una autorización en materia de impacto ambiental se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad competente, una vez que son evaluadas las situaciones particulares de la obra, la zona en que ésta se realizará y las especies que habitan en el lugar y que dependen de los factores ecológicos que predominan, por lo que con ello, el único fin que se busca, es proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Al respecto, es necesario recordar que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas. Para los efectos de lo anterior, se entiende por desequilibrio ecológico a la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos, tal y como lo señala el artículo 3 de la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

b).- **EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, responsable sujeto a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección motivadora del presente asunto. Por tanto, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos en el sentido de que la empresa **LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V.**, tiene como principal actividad la producción de camarón, es una sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, por lo tanto se considera que cuenta con los suficientes recursos para hacer frente a sus obligaciones derivadas de sanciones administrativas.

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0091-21
RESOLUCIÓN No. FPA37.5/2C27.5/0091/21/0266
No. CONS. SIIP: 13077

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

c).- **RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:** De las constancias de los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, no existe elemento que indique que sea reincidente.

d) **RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad detectada, devienen en la comisión de conductas que evidencian que existe intención de infringir las leyes de la materia, ya que la empresa **LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V.**, cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A.-DGIRA.-002613 de fecha seis de julio del año dos mil uno, y el Resolutivo oficio número S.G.P.A.-DGRI.-004429 de fecha cinco de diciembre del año dos mil uno, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que es obvio de que tenía conocimiento de la obligación de dar cumplimiento de todos y cada uno de los términos y condicionantes establecidos en las referidas autorizaciones y a pesar de lo anterior no dio cabal cumplimiento.

e).- **EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE POR EL INFRACTOR CON LA CONDUCTA ASUMIDA:** En el presente caso no se presume un beneficio de carácter económico, ya que previamente a la realización del proyecto cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental número S.G.P.A.-DGIRA.-002613 de fecha seis de julio del año dos mil uno, y el Resolutivo oficio número S.G.P.A.-DGRI.-004429 de fecha cinco de diciembre del año dos mil uno, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En mérito de lo antes expuesto, es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por infringir lo señalado en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por incumplir con el Considerando III. ETAPA DE OPERACION Y MANTENIMIENTO 55, del Resolutivo oficio número S.G.P.A.-DGIRA.-002613 de fecha seis de julio del año dos mil uno, y al Término OCTAVO del Resolutivo oficio número S.G.P.A.-DGRI.-004429 de fecha cinco de diciembre del año dos mil uno, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con apoyo y fundamento en lo establecido en el artículo 171 fracción I y el artículo 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa **LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V.**, una sanción consistente en una **MULTA** por la cantidad de \$1,000,014.46 M.N. (UN MILLÓN CATORCE PESOS 46/100 MONEDA





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0091-21
RESOLUCIÓN No. FPA37.5/2C27.5/0091/21/0266
No. CONS. SIIP: 13077

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

NACIONAL), cantidad equivalente a 10,393 valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción. Lo anterior, en el entendido de que la cuantía de dicha unidad a la fecha del presente resolutivo es de \$96.22 M.N.).

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena como medida de seguridad la **Clausura Temporal Total** del Proyecto denominado "Granja de Engorda de Camarones *Litopenaeus vannamei*", entre las Coordenadas Geográficas 21°11'50.23" Latitud Norte 89°57'10.11" Longitud Oeste, 21°11'58.24" Latitud Norte 89°57'10.67" Longitud Oeste, 21°12'10.94" Latitud Norte 89°56'57.73" Longitud Oeste, 21°12'03.32" Latitud Norte 89°56'50.28" Longitud Oeste, ubicada a 9 kilómetros al noroeste de la localidad de Sisal, municipio de Hunucmá, Yucatán.

Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta a la empresa **LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V.**, el cumplimiento de las siguientes medidas técnicas:

- 1.- Deberá de abstenerse de iniciar una nueva "siembra" de larvas o post-larvas de camarones *Litopenaeus vannamei* u otra especie de camarón, durante la presente Clausura Total Temporal, siendo que se permitirá la conclusión del ciclo de engorda que se encuentren en la estanquería, por lo que, una vez realizada la cosecha no se podrá iniciar una nueva "siembra" o ciclo, debiendo informar a esta Procuraduría la realización de la cosecha antes referida. **(PLAZO INMEDIATO)**.
- 2.- Deberá de presentar un Plan Alternativo, en el cual se describa de forma clara y precisa las obras y actividades que se realizarán para tomar medidas adicionales para mejorar la calidad del agua de descarga, lo anterior conforme a la condicionante 53 y 55 del resolutivo S.G.P.A.-DGIRA.-002613 de fecha 06 de julio de 2001. **(PLAZO 60 DÍAS NATURALES)**.
- 3.- Una vez subsanado lo anterior, la descarga de agua deberá ser direccionado al mar, para lo cual deberá presentar una propuesta clara de las obras y actividades que se realizarán para no dañar los bienes nacionales adyacentes al proyecto, conforme al Término segundo del Resolutivo S.G.P.A.-DGIRA.-002613 de fecha 06 de julio de 2001 y Término Decimoprimer del Resolutivo S.G.P.A.-DGIRA.-004429 de fecha 05 de diciembre de 2001. **(PLAZO 60 DÍAS NATURALES)**.
- 4.- Deberá de presentar los informes de cumplimientos de condicionantes, en donde se demuestre fehacientemente que ha cumplido con los Términos y Condicionantes, conforme el Término Octavo del resolutivo S.G.P.A.-DGIRA.-002613 de fecha 06 de julio de 2001 y el Término Séptimo del Resolutivo S.G.P.A.-DGIRA.-004429 de fecha 05 de diciembre de 2001. **(PLAZO 15 DÍAS NATURALES)**.

4



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V.
EXP. ADMTO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0091-21
RESOLUCIÓN No. FPA37.5/2C27.5/0091/21/0266
No. CONS. SIIP: 13077

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

Con fundamento en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de su conocimiento que una vez cumplidas todas y cada una de las medidas técnicas arriba citadas, esta autoridad procederá a ordenar el retiro de la medida de seguridad consistente en la **Clausura Temporal Total** del referido proyecto.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la empresa **LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V.**, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente.

CUARTO: Hágase del conocimiento del interesado que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual deberá consistir en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen la obligaciones del infractor y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V.
EXP. ADMITVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0091-21
RESOLUCIÓN No. FPA37.5/2C27.5/0091/21/0266
No. CONS. SIIP: 13077

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

QUINTO: Tórnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en calle 60 antigua carretera Progreso, Yucatán; a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de derechos Formato e-cinco.

Paso 3: Registrarse como usuario y contraseña.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Procuraduría o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Procuraduría o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO: En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicadas

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0091-21
RESOLUCIÓN No. FPA37.5/2C27.5/0091/21/0266
No. CONS. SIIP: 13077

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SÉPTIMO: Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa **LAMARCA, S.P.R. DE R.L DE C.V.**, un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución en el predio ubicado en calle 17 número 168 por 10 y 12, colonia México Oriente de la ciudad de Mérida, Yucatán.

Así lo acordó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZARRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad a la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. Blanca Alicia Mendoza Vera, contenido en el oficio número PFPA/1/030/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

JALV/EERP/dpm